

RESOLUCION GENERAL Nro. 07/02 - CIRCULAR N° 7280 - 16.04.2002

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

SANTA FE; 08 ABR 2002

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 13301-0084380-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la vigencia del Aplicativo SIPRIB, resulta necesario modificar la Resolución General N° 15/97 - API, a fin de que sus términos se adecuen a la instauración del citado aplicativo, facilitando su utilización como procedimiento de recaudación y lográndose, además, el máximo beneficio de las potencialidades que tal sistema brinda en cuanto a seguridad y fiscalización preventiva;

Que la oportunidad resulta propicia, además, para adecuar la normativa en cuanto a la operatoria relativa a tarjetas de débitos, cuyo uso intensivo se ha acrecentado en los últimos tiempos en razón de las modificaciones incorporadas a la operatoria bancaria;

Que también corresponde adaptar la normativa en lo atinente a crédito fiscal computable en concepto de Derecho de Registro e Inspección, de modo tal que el porcentaje concuerde con el previsto en el artículo 154° del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), según el texto establecido por el artículo 5° de la Ley N° 12.015;

Que es necesario actualizar las citas inherentes al Código Fiscal, según el actual ordenamiento vigente;

Que asimismo, habida cuenta que la Resolución General N° 15/97 - API ha sido anteriormente modificada por las Resoluciones Generales Nros. 01/98 - API y 03/98 API, resulta conveniente ordenar su texto, con el objeto de facilitar su lectura y comprensión;

POR TODO ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

RESOLUCION GENERAL Nro. 07/02 - CIRCULAR N° 7280 - 16.04.2002

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese el inciso j) del artículo 1º de la Resolución General N° 15/97 - API, por el siguiente:

"j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos o compras. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles".

ARTÍCULO 2º - Sustitúyese el inciso l) del artículo 1º de la Resolución General N° 15/97 - API, por el siguiente:

"l) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros. Esta obligación sólo alcanza a quienes resulten Agentes de Retención por encuadrarse en alguna de las restantes disposiciones de la presente resolución".

ARTÍCULO 3º - Sustitúyese el inciso a) del artículo 6º de la Resolución General N° 15/97 - API, por el siguiente:

"a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y el inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento)"

ARTÍCULO 4º - Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución General N° 15/97 - API, por el siguiente:

"ARTICULO 7º - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) -punto 1 -, k) y l) del artículo 1º que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en aquellos casos en que no sea aplicable la opción del segundo párrafo del artículo 5º, tendrán derecho a una reducción del 10% (diez por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección."

RESOLUCION GENERAL Nro. 07/02 **CIRCULAR N° 7280 - 16.04.2002**

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

ARTÍCULO 5º - Sustitúyese el artículo 13º de la Resolución General Nº 15/97 - API por el siguiente:

"ARTÍCULO 13º - Los Agentes de Retención establecidos en los Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll) y m) del artículo 1º y el artículo 2º y los Agentes de Percepción en el artículo 10º, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2º, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación."

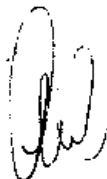
ARTÍCULO 6º - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16º de la Resolución General Nº 15/97 - API, por el siguiente:

"En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10º de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 211 del Código Fiscal (t.o. 1997)."

ARTÍCULO 7º - Suprímese el artículo 17º de la Resolución General Nº 15/97 - API.

ARTÍCULO 8º - Sustitúyese el artículo 18º de la Resolución General Nº 15/97 - API, por el siguiente:

"ARTICULO 18º - En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia



Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, CUIL o CDI, según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8º, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales."

ARTÍCULO 9º - Sustitúyese el artículo 19º de la Resolución General N° 15/97 - API, por el siguiente:

"ARTICULO 19º - Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
- c) Concepto por el cual retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción.
- g) Alícuota aplicada.

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

- h) Monto retenido o percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16º, ajustándose a las formalidades exigidas por el aplicativo SIPRIB."

ARTÍCULO 10º - Sustitúyese el artículo 20º de la Resolución General N° 15/97 - API por el siguiente:

"ARTICULO 20º - Las retenciones a percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que serán generadas a través del aplicativo SIPRIB como única documentación válida para la Administración Provincial de Impuestos. Dicha obligación no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido."

ARTÍCULO 11º - Sustitúyese en el artículo 23º de la Resolución General N° 15/97 - API, las siguientes referencias:

"ARTICULO 23. - **I. HECHO Y BASE IMPONIBLE:** Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10º, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble. Si fuera procedente, dicho valor será actualizado a la fecha de transmisión de acuerdo al procedimiento del artículo 42 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

II. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Quando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18º de la presente resolución.

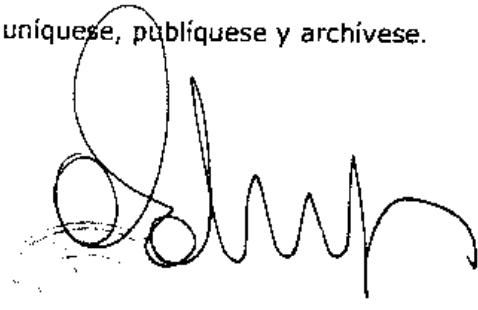
III. BIENES DE USO: Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien Inmueble se consideran procedentes: 1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley N° 19550 y sus modificaciones, el Bajance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial. 2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.139 del día 16/04/02.-

IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación: 1º) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de donde surja la no afectación del bien a una explotación, y/o Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario. 2º) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.

ARTÍCULO 12º- Ordénese el texto de la Resolución General N° 15/97 - API, incluyendo las modificaciones que introduce la presente Resolución General.

ARTÍCULO 13º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



16/04/02
L. S. BISSATA
SECRETARIO DE FINANZAS